Con PPL

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002**202300031** 00
Rad. J04epmsc N°	540013187004201800573 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402201900850 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100361 00
Rad. **CUI** N°	54498600113520150018 8
Sentenciado:	Yebrail Carrascal Carrascal
Delito:	Actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con acceso carnal abusivo con menor de catorce años

Agréguese a los autos el informe presentado por la Coordinadora del Centro Zonal de la Dirección Regional Norte de Santander del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Comoquiera que venció en silencio el término otorgado en auto precedente al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, se dispone **REQUERIRLO POR SEGUNDA VEZ** para que de manera inmediata, alleguen la información que les fuere reclamada en el proveído en comento. Téngase en cuenta que lo requerido alude puntualmente con la cartilla biográfica actualizada del sentenciado, así como los certificados de conducta -tanto manual como el historial-, a efectos de verificar las condiciones personales y el comportamiento del penado durante el tiempo de reclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ed6ae92ce1edd022da07ed4d5fb630ef765a8c18f9abedc568737d1ea8cf8f**
Documento generado en 11/12/2023 05:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002**202300049** 00
Rad. J01epmsoDes N°	544983187411202000260 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100531 00
Rad. **CUI** N°	68001600015920190896000
Sentenciado:	Harlinton Elías Villamizar Ortiz
Delito:	Homicidio Agravado.

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual remisión por competencia territorial de la presente diligencia seguida contra HARLINTON ELÍAS VILLAMIZAR ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.804.115 de Bucaramanga, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad de Girón.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia de 28 de julio de 2020 condenó a HARLINTON ELÍAS VILLAMIZAR ORTIZ a la pena principal de *"220 meses de prisión"*, y a la pena accesoria de *"inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal"*, en tanto concluyó que fue autor responsable del delito de *"Homicidio agravado"*, según hechos ocurridos el 27 de diciembre de 2019, sin beneficio alguno; providencia que cobró ejecutoria en tanto no fue impugnada, según lo advirtió el despacho fallador.

Seguidamente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña - Descongestión, el cual en proveído 30 de noviembre de 2020 avocó el conocimiento de la causa.

Más adelante, el expediente fue remitido por competencia al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, por encontrarse en su momento el sentenciado a cargo del EPMSC de esta municipalidad, por lo que a través de proveído de 12 de agosto de 2021 el Juzgado avocó conocimiento.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió a este Despacho la presente vigilancia.

Seguidamente, en proveído de 11 de agosto de 2023 esta Judicatura avocó el conocimiento de la causa y a través de oficio N° 363 de 14 de agosto del año en curso, se realizó notificación al condenado.

En memorial de 11 de octubre de 2023, el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, informó a esta Judicatura sobre el traslado del sentenciado HARLINTON ELÍAS VILLAMIZAR ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.804.115 de Bucaramanga, a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad de Girón y consecuentemente solicitó que se remitiera el expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente.

II. DE LA SOLICITUD

A través de oficio 408-EPMSCOC-AJUR- de 11 de octubre de 2023, el Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, solicitó la remisión del expediente respecto de HARLINTON ELÍAS VILLAMIZAR ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.804.115 de Bucaramanga, en atención del traslado del penado a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad de Girón.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Marco normativo.

Es preciso señalar que los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, se encuentran supeditados a ejercer vigilancia en el distrito donde se encuentren, como lo contempla el artículo 42 del Código de Procedimiento Penal[1].

Partiendo de esa finalidad, respecto al funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo 054 de 24 de mayo de 1994 estableció:

> *"(…) ARTÍCULO PRIMERO. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo Circuito donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia.'*
>
> ***(…)** PARAGRAFO. Cuando algún condenado sea trasladado de penitenciaría o pabellón psiquiátrico, aprehenderá el conocimiento, el juez de ejecución de penas respectivo, a quien se remitirá la documentación correspondiente. Si no hubiere juez de ejecución de*

[1] DIVISIÓN TERRITORIAL PARA EFECTO DEL JUZGAMIENTO. El territorio nacional se divide para efectos del juzgamiento en distritos, circuitos y municipios' *(…) los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en el respectivo distrito".*

penas, reasumirá la competencia el Juez que dictó el fallo de primera o única instancia". (Subrayas del Despacho)

Del mismo modo, lo contempló el Acuerdo N° PSAA07-3913 de 25 de enero de 2007, al modificar la organización de los circuitos penitenciarios y carcelarios en el territorio nacional, y establecer en el numeral 7° del artículo primero, lo siguiente:

"(…) El Distrito Judicial de Bucaramanga comprende el siguiente Circuito Penitenciario y Carcelario: 7.1. Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga cuya cabecera es la ciudad del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Bucaramanga, Barrancabermeja, Málaga y San Vicente de Chucurí". (Subrayas del Despacho)

En punto de lo anterior, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha decantado que *"(…) los juzgados de ejecución (…) [ejercen] su competencia solamente en el circuito penitenciario y carcelario que el Consejo Superior de la Judicatura hubiere conformado, pero no puede ir más allá del distrito judicial al que pertenezcan (…). En este orden, vigentes, como en efecto lo están, los factores que determinan la competencia de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, es de su resorte ejecutar las sentencias que dicten los jueces penales en tanto éstos se ubiquen en el área de su circuito y además dentro del distrito judicial al cual aquellos se hallen funcionalmente vinculados, siempre y cuando no se encuentre el sentenciado privado de su libertad, así como de los fallos que dicte cualquier juez de la República, en tanto el condenado se hallare recluido en establecimiento situado en el territorio de su circuito penitenciario y distrito judicial al que pertenezca (...)*"[2].

3.2. Caso concreto.

En el presente caso, se tiene que HARLINTON ELÍAS VILLAMIZAR ORTIZ se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad de Girón, en atención al traslado realizado por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña. Situación que pudo ser corroborada con la consulta realizada en la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario-SISIPEC[3] por lo que resulta claro que el prenombrado no se encuentra en las instalaciones del Centro de Reclusión de esta municipalidad y por tanto, se debe continuar con la vigilancia de la pena impuesta en el Juzgado que corresponda, de acuerdo a la normatividad vigente.

En consecuencia, al estar VILLAMIZAR ORTIZ privado de la libertad en un distrito diferente al de esta Unidad Judicial, salta a la vista que se perdió la competencia para continuar conociendo sobre el presente asunto.

---

[2] Sala de Casación Penal. Auto de 21 de noviembre de 2012. Rad. 40251. M.P. Dr. JULIO CÉSAR ISAZA RAMOS. Citando jurisprudencia de la misma sala 'Autos de diciembre 7 y 12 de 2001'.
[3] Documento N° 017

Corolario, se dispondrá remitir la presente vigilancia por competencia territorial al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, para su reparto y asignación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: **REMITIR INMEDIATAMENTE** la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 21 de febrero de 2020 contra HARLINTON ELÍAS VILLAMIZAR ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.804.115 de Bucaramanga, al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga para su reparto y asignación.

SEGUNDO: **NOTÍFIQUESE** la presente decisión al sentenciado a través del Establecimiento Penitenciario en el que se encuentra recluido y a los demás interesados a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5db861f74f25312e8b27d124ad7665f0fa4a8fc3a3dee580c8cd4ba5cb4f66**
Documento generado en 11/12/2023 05:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002**202300095** 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202200152 00
Rad. **CUI** N°	68001600015920220512 2
Sentenciado:	Andrés Felipe Rodríguez Hernández
Delito:	Violencia intrafamiliar

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.518.237 de Copacabana, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón, mediante sentencia de 15 de julio de 2023 condenó a ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ a la pena principal de *"veinticuatro (24) meses de prisión"*, y a la *"pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal"*, en tanto concluyó que fue autor del delito de *"violencia Intrafamiliar"*, según hechos ocurridos el 26 de junio de 2022, sin concederle beneficio alguno; providencia que cobró ejecutoria el 27 de julio de 2022 en tanto no fue impugnada, según lo advirtió el despacho fallador.

Seguidamente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el cual en proveído 05 de septiembre de 2022 avocó conocimiento y en autos siguientes de 24 de abril de 2023, concedió redenciones de la pena al condenado que sumadas equivalen a **2 meses y 25.5 días**.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 18 de julio de 2023.

Consecuentemente, en proveído de 17 de agosto de 2023 se negó la solicitud de libertad condicional peticionada por el penado.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender *"(…) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (…)"* realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem,* que no son otras más que la

evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18884268 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/04/2023 - 30/04/2023	144	Sobresaliente
01/05/2023 - 31/05/2023	168	Sobresaliente
01/06/2023 – 30/06/2023	160	Sobresaliente
Total de horas	**472**	

2. Certificado TEE N° 18975386 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
06/07/2023- 31/07/2023	152	Sobresaliente
01/08/2023- 31-08-2023	168	Sobresaliente
01/09/2023- 30/09/2023	160	Sobresaliente
Total de horas	**480**	

3. Certificados de conducta adiados 1° de diciembre de 2023 con las siguientes calificaciones de conducta:

Periodos	Calificación de conducta
17/02/2023 – 16/05/2023	Buena
17/05/2023 – 16/08/2023	Ejemplar
17/08/2023 – 16/11/2023	Ejemplar
17/11/2023 – 01/12/2023	Ejemplar

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que la condenada redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario[1], equivale a **1 mes y 29.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta de la interna durante la permanencia en reclusión ha sido inicialmente “buena” y a la fecha “ejemplar”, siendo así ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, merecedora del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

[1] Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

PRIMERO: **RECONOCER** a **ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ,** identificado con cédula de ciudadanía N° 15.518.237 de Copacabana, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes y 29.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTÍFIQUESE** a la interesada personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c238be019d178eb6992fcf068ba8f01cc9322efe3b205c9f9be5166c715a87**
Documento generado en 11/12/2023 05:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002**202300124** 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300049 00
Rad. **CUI** N°	54498600113220220071**1**
Sentenciados:	Jorge Luis Pulido Figueroa Ilvis Alejandro Pastrana Fernández
Delito:	Hurto calificado y agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional allegada por JORGE LUIS PULIDO FIGUEROA, identificado con cédula de identidad venezolana N° 23.182.425, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia de 1° de marzo de 2023 condenó a JORGE LUIS PULIDO FIGUEROA y a ILVIS ALEJANDRO PASTRANA FERNÁNDEZ, a la pena principal de *"24 meses de prisión"* y a la pena accesoria de *"inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena impuesta",* como responsables del delito de *"hurto calificado y agravado",* en virtud del preacuerdo celebrado y según hechos ocurridos el 1 de mayo de 2022, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que en auto de 13 de marzo de 2023 avocó conocimiento de la causa.

Ya luego, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, esta Oficina Judicial en auto 9 de octubre de 2023 avocó el conocimiento de la presente vigilancia de las penas impuestas y en autos de la misma fecha -9 de octubre de 2023-, concedió redenciones de pena a favor del sentenciado JORGE LUIS PULIDO FIGUEROA equivalente a **26 días** y libró ordenes en pro de establecer la procedencia o no del subrogado peticionado por el prenombrado.

Recolectados los insumos necesarios para el estudio del beneficio reclamado, procederá el Despacho a pronunciarse de fondo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y marco normativo.

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JORGE LUIS PULIDO FIGUEROA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 3º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender *"(…) Sobre la libertad condicional (…)"* del sentenciado quien se encuentra dentro del establecimiento penitenciario de esta municipalidad.

Conocido es que la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, instituido como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuya

finalidad se encuentra encaminada a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones -en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso-, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado -el que faltare para el cumplimiento de la condena- y luego, de forma definitiva si lo exigido se cumple.

Lo anterior, atiende directamente a la función principal de la imposición de la pena en un Estado Social de Derecho: la resocialización. Recientemente la Corte Constitucional en Sentencia C-294 de 2 de septiembre de 2021 abordó el tema en comento y explicó que ese propósito resocializador se fundamenta *"(…) en la dignidad humana del individuo, pues se confirma que la persona condenada no pierde su calidad humana y, en consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio afuera de la cárcel (…)"*, en la misma providencia sostuvo que el fin de resocializar debía entenderse *"(…) como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden 'cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno'".*

Partiendo de esa finalidad, el legislador se encargó de establecer taxativamente los presupuestos para conceder la libertad condicional. Así, por ejemplo, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, impuso al sentenciado la obligación de adjuntar a la solicitud del subrogado *"(…) la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal"* (Subrayas fuera del texto), instrumentos estos que se erigen como presupuestos de procedibilidad para el estudio del subrogado.

Adicionalmente, el artículo 64 del Código Penal -modificado por los preceptos 30 de la Ley 1709 de 2014 y 5º de la Ley 2098 de 2021- previó otros tantos presupuestos que, en concordancia con los apartes subrayados, deben hallarse reunidos para la concesión del beneficio jurídico. Textualmente la dicha norma contempló:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
> 1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> 2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> 3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia deI arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En otras palabras el artículo 64 del mencionado Código, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, bajo dos factores: *i)* que, el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y el haber reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y *ii)* que, de la buena conducta durante el tiempo el reclusión, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el

tratamiento penitenciario («factor subjetivo»). Adicionalmente, se exige que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Ahora bien, incumbe hacer mención al desarrollo jurisprudencial que ha cobrado la asignación de la función de "valoración de la conducta punible" que corresponde realizar al Juez vigilante de la pena cuando se trate de solicitudes de libertad condicionales, en tanto en algunos eventos incluso se ha dicho que hacerlo involucra ir más allá de sus atribuciones tocando derechos y garantías fundamentales del sentenciado, tal ha sido el punto de la discusión que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2 de marzo de 2005 al estudiar la constitucionalidad de la expresión *"previa valoración de la gravedad de la conducta punible"* contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal resolvió que no atentaba contra el ordenamiento jurídico constitucional *"en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa".*

En similares términos se pronunció la Corporación al estudiar la frase *"previa valoración de la conducta punible"* a que refiere el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual nuevamente modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al señalar *"(…) las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"*[1]. Empero, cabe destacar que en esta oportunidad concluyó la Corte *"(…) que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión 'previa valoración de la conducta punible' contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados"*.

Sobre ese mismo punto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia decantó que *"el juez de ejecución de penas debe, en primera medida, valorar las condiciones objetivas contenidas en el artículo 64 del Código Penal, y luego, llevar a cabo un análisis subjetivo acerca de la conducta punible, atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (…) para establecer si es procedente conceder o no el beneficio".* Reconociendo que *"(…) existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (…)"*. Por esa razón precisó que *"(…) en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis (…)"*[2].

Destáquese que fuere como sucediere la valoración de la conducta punible, recientemente la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia expresó que *"[l]a previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza"*[3].

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014. M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO.
[2] Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP 8243 de 26 de junio de 2018. M.P. Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR.
[3] Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Auto AP-3348 de 27 de julio de 2022. M.P. Dr. FABIO OSPITIA GARZÓN.

2.2. Caso concreto.

Sea lo primero señalar que la exclusión de los beneficios y subrogados penales no aplica en el asunto en concreto, en tanto que lo solicitado se trata de la libertad condicional, dando lugar así a la aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 68 A del Código Penal[4].

En el asunto objeto de análisis, se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto de procedibilidad, debido a que junto con la solicitud, se allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber: cartilla biográfica actualizada, Resolución N° 408 344 del 13 de septiembre de 2023 con concepto favorable del subrogado y certificado de conducta, en consecuencia se estudiarán las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en las normas previamente citadas.

En tratándose de la **valoración de la conducta**, salta a la vista la gravedad del hecho delictivo por el que fue condenado JORGE LUIS PULIDO FIGUEROA, dado que se atentó contra el bien jurídico del patrimonio económico, y que por esa misma razón fue sancionado en sentencia de 1° de marzo de 2023 por la autoridad antes señalada, luego de culminar la etapa procesal de conocimiento, haciendo merecedor de la condena por el delito de *"hurto calificado y agravado".*

Ahora bien, atendiendo lo parámetros señalados en el acápite anterior, es menester observar las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el Juez Fallador (que a decir verdad resultaron cercenadas dada la aceptación de cargos realizada por el condenado), en tal sentido, se tiene que en la sentencia condenatoria se dejaron las siguientes argumentaciones:

> *"(…) con su comportamiento infringió el acusado (…) Y JORGE LUIS PULIDO FIGUEROA, a título de , claras normas que tutelan el bien Jurídico del Patrimonio Económico, las cuales, conforme a la adecuación típica dispuesta en la formulación de la imputación, denotan claramente que transgredió el bien jurídico protegido, como quiera que, según atrás se analizó, no hubo por parte del procesado ninguna acción voluntaria dirigida a impedir la consumación de la conducta punible tratada (…)"* (Sic).

De manera que el punible cometido por JORGE LUIS PULIDO FIGUEROA resulta de gran relevancia y justo por ello recibió la condena del Juzgado Fallador, empero para el asunto que nos ocupa -valoración de conducta-, no se evidencia por parte del penado que se trate de un delincuente nato, puesto que se trató de un hecho insular en su vida, por cuanto según lo reportado por la Dirección Seccional de Investigación Criminal "DENOR" de la Policía Nacional, no registra más anotaciones y/o antecedentes judiciales[5].

Ahora, en cuanto al requisito objetivo de **haber descontado las 3/5 partes de la pena impuesta**, es de indicarse que la pena de prisión impuesta al condenado resultó en 24 meses, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **14 meses y 4 días** y como la privación de la libertad del sentenciado fue el 1º de mayo de 2022, se tiene que ha purgado físicamente **19 meses y 10 días**, debiéndose también contabilizar el tiempo que ha descontado por redención de la pena que corresponde a **26 días.**

En tal sentido, se concluye que JORGE LUIS PULIDO FIGUEROA acreditó un descuento total de pena de **20 meses y 6 días**, lo que satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

Retomando los presupuestos para determinar la procedencia de la libertad condicional, se tiene que JORGE LUIS PULIDO FIGUEROA demostró un *"adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión"* que permite

---

[4] "Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código".
[5] Documento N° 014.

suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. Para el efecto, considérese que a lo largo de su vida en prisión presentó buenas calificaciones de la conducta, estando presto a colaborar y participar en las actividades del penal que conllevaron a que redimiera tiempo de la condena, dada las calificaciones sobresalientes que obtuvo mientras ejecutaba las tareas asignadas. Siendo estos antecedentes, claros indicios de un adecuado desempeño y comportamiento, así como de la efectividad del tratamiento aplicado para reprochar la conducta punible.

Así las cosas, podría considerarse que se abre paso a la concesión de la libertad condicional, empero se reprime el presente análisis al constatar que el arraigo social y familiar igualmente exigido no se encuentra reunido.

En lo concerniente con el arraigo social y familiar, requisito igualmente exigido, tenemos que jurisprudencialmente es entendido como *"el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes"*[6].

Sin embargo, en este asunto esos elementos no se encuentran reunidos, pues es claro que el sentenciado no tiene arraigo familiar ni social en el lugar que señaló eventualmente cumpliría con el beneficio jurídico.

Así se demostró con la entrevista y visita realizada por la Asistente Social de este Despacho, en la que se dejó anotado: *"(…) se obtuvo el número de contacto de Karina, quien fue identificada como su pareja sentimental, sin embargo, después de múltiples intentos, no fue posible contactar con la señora para realizar la entrevista - 3224406245-, al indagar sobre la información de contacto con el señor Sahir Andrés Pulido Figueroa, éste refirió que la señora Karina ya no era pareja de su hermano desde que él fue privado de la libertad, desconociendo su nombre completo o medio de contacto actual (…)".*

En cuanto a la entrevista realizada al hermano del sentenciado, concluyó la profesional en psicología que *'(…) Sahir Andrés Pulido Figueroa vive solo en el inmueble la mayoría del tiempo, debido a que su pareja sentimental, la señora Yermary Sanay Vera Medina, vive y trabaja en Aguachica, quien lo visita de manera esporádica aproximadamente cada quince días, y el menor mencionado como hijo de su pareja convive con su abuela materna mientras ella se encuentra en Aguachica (…). Sahir Andrés Pulido Figueroa manifestó que actualmente la proveeduría del hogar se encuentra a cargo de él y su pareja sentimental con un ingreso ocasional aproximado de dos millones setecientos mil pesos ($2.700.000) mensuales, el cual recaudan de sus actividades informales como moto taxi y del trabajo como empleada de oficios varios de su apareja. Así mismo, refirió que su hermano era con quien compartía la proveeduría del hogar previo a ser privado de la libertad, sin embargo, verbalizó: 'yo no me he afectado en nada desde que el se fue porque igual tengo que ir a trabajar' (…). El entrevistado manifiesta que no existe familia extensa que sirve como red de apoyo en el proceso de resocialización del sentenciado, a pesar de que conocen la situación actual de Jorge Luis Pulido Figueroa, debido a que su familia vive en Venezuela (Isla Margarita), en ese mismo sentido, manifestó que el sentenciado tiene un hijo de 12 años que vive en Venezuela con su madre, y a quien desde hace cuatro años no volvió a visitar".*

Con base en la información recolectada se indicó en cuanto al componente de arraigo familiar que, *"(…) el señor Jorge Luis Pulido Figueroa se encuentra privado de la libertad, situación que ha llevado a que la dinámica familiar se vea afectada. Actualmente pertenece a una familia ensamblada conformada por su hermano, su cuñada y el hijo de ella. Teniendo en cuenta que su familia de origen vive en Venezuela, no es posible identificar vínculos familiares en este municipio (…)".* Lo anterior, conllevó a que se determinara que *"(…) Jorge Luis Pulido Figueroa no cuenta con arraigo familiar, debido a que no existen vínculos afectivos*

[6] CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647, reiterado en sentencia SP1147 del 6 de abril de 2022.

identificables entre las personas que conforman su hogar, ni la necesidad de proveeduría o apoyo en el desarrollo de la dinámica familiar".

Tampoco se logró evidenciar arraigo social del sentenciado en el barrio La Perla, donde eventualmente residiría, respecto de este punto acotó la Asistente que *"(…) A nivel social, Sahir Andrés Pulido Figueroa informa que el sentenciado no pertenece a ningún grupo comunitario, sin embargo, con los vecinos del sector compartía espacios deportivos (Fútbol) como pasatiempos (…). A nivel laboral, el entrevistado refiere que el sentenciado ha sido un hombre trabajador y juicioso, quien desde su llegada a Ocaña se ha desempeñado en labores como autolavados y posteriormente como mototaxi, labor que estaba desempeñando cuando fue capturado (…)".*

Por esos motivos, aseguró *"(…) No es posible identificar arraigo social debido a que el sentenciado no tiene redes de apoyo social constituidas en Ocaña (…) no se lograron identificar vínculos externos fuertes, relacionado a su entorno social y comunitario".*

Salta a la vista que el sentenciado no cuenta con un arraigo establecido en el sector que señaló que podría habitar en caso de concederle el beneficio rogado, puesto que, si bien fue entrevistado su hermano, del análisis de la relación de ambos se concluyó que no hay vínculo entre ambos, tanto menos se evidencia si en efecto la pareja de SAHIR ANDRÉS podría cohabitar con el penado, pues su entrevista no se logró.

Destáquese que la inexistencia de ese vínculo se demostró también de otear el historial de visitas aportado por el Centro de Reclusión, pues observándolo se advierte que en el tiempo que lleva privado de la libertad en la penitenciaria -más de 6 meses-, su hermano SAHIR ANDRÉS PULIDO FIGUEROA nunca lo ha visitado.

Tampoco se evidencia en el sentenciado familia extensa o amigos -salvo su ex pareja, a quien fue imposible entrevistar- que corroboren su arraigo en esta municipalidad. Lo que obliga inferir que carece de una red de apoyo dispuesta a contribuir en su resocialización y reinserción social.

En conclusión, no se reúnen los presupuestos para conceder el beneficio jurídico, por lo que se despachará desfavorablemente la solicitud de JORGE LUIS PULIDO FIGUEROA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

III. RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **JORGE LUIS PULIDO FIGUEROA,** conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **NOTÍFIQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548d6f03193ba09a65f1a2a5c52f67101ec4686d3f259491a124bbfd2dadeb67**

Documento generado en 11/12/2023 05:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Con PPL

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002**202300145** 00
Rad. J05epmsc N°	540013187005201900282 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300110 00
Rad. **CUI** N°	68001600024420140019
Sentenciado:	Jorge Eliécer Blanco Celis
Delito:	Extorsión agravada

Agréguese a los autos los informes presentados por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, el profesional en medicina adscrito ese Centro de Reclusión y la Dirección Regional Oriente del INPEC.

Comoquiera que venció en silencio el término otorgado en auto precedente de 9 de noviembre a la I.P.S. SERSALUD, se dispone **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a dicha entidad, para que de manera inmediata, alleguen la información que les fuere reclamada en el proveído en comento, esto es que informen las razones por las cuales no se le ha practicado el examen de “ecografía de testículo derecho” a JORGE ELIÉCER BLANCO CELIS. Asimismo, para que informen de ser el caso, las gestiones adelantadas desde el 21 de septiembre del año en curso hasta la fecha, con el fin de garantizar el debido acceso a la salud del sentenciado y así materializar los servicios médicos que el mismo requiere. Lo anterior, so pena de abrir incidente de desacato contra el representante legal de la IPS.

Asimismo, se dispone **OFICIAR** a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, para que de manera inmediata, rinda informe de las gestiones realizadas para practicar al sentenciado la “ecografía de testículo derecho” que fuere ordenada por su médico tratante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19dc78151f7d15843bc98d8b589526a1abc19557bea1a14e392e444fa0ca7af1**
Documento generado en 11/12/2023 05:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002**202300145** 00
Rad. J05epmsc N°	540013187005201900282 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300110 00
Rad. **CUI** N°	68001600024420140019
Sentenciado:	Jorge Eliécer Blanco Celis
Delito:	Extorsión agravada

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por JORGE ELIÉCER BLANCO CELIS, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.790.325 de Puerto Parra, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, mediante sentencia de 26 de marzo de 2015 condenó a JORGE ELIÉCER BLANCO CELIS, a la pena principal de *"192 meses de prisión"*, multa de *"3.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes"* y a la pena accesoria de *"inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal",* en tanto concluyó condenarlo como autor del delito de *"extorsión agravada"*, según hechos ocurridos el 18 de marzo de 2014, sin concederle beneficio alguno. providencia que cobró ejecutoria el 26 de marzo de 2015 según ficha técnica.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 3 de julio de 2015 avocó conocimiento de la presente vigilancia.

Más adelante, la causa correspondió al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, el cual avocó el conocimiento en proveído de 16 de agosto de 2016.

Acto seguido, se remitió la vigilancia de la pena al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, el cual avocó el conocimiento de la causa a través de auto de 23 de noviembre de 2016.

Posteriormente, el expediente fue asignado al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, el cual, en auto de 9 de agosto de 2017 avocó conocimiento de la vigilancia y en auto siguiente adiado 3 de mayo de 2018, previa solicitud, dispuso negar la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria a favor de BLANCO CELIS.

Ya luego, la vigilancia de la pena correspondió nuevamente al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, el cual reasume el conocimiento en auto de 6 de junio de 2018.

El 19 de julio de 2019 mediante acta de reparto fue asignado el expediente al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, por lo que en auto de 22 de julio de 2019 avocó el conocimiento de la ejecución punitiva.

Posteriormente, la vigilancia correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el cual avocó conocimiento de la causa en auto de 30 de mayo de 2023 y consecuentemente, en atención a que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos

CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió a este Despacho la presente vigilancia, por lo que en proveído de 14 de julio de 2023, se avocó conocimiento de la causa y en autos siguientes adiados 18 de octubre y 9 de noviembre del año en curso concedió redenciones de la pena al condenado que sumadas equivalen a **3 meses** y **11 días**.

Asimismo, a través de auto de 9 de noviembre de 2023, se dispuso oficiar al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que aportaran los certificados de conducta correspondientes al periodo comprendido de 1 de enero de 2019 a 31 de diciembre de 2022 -inclusive-, con el fin de resolver de fondo la solicitud de redención de la pena allegada, recibiéndose respuesta al requerimiento el pasado 20 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JORGE ELIÉCER BLANCO CELIS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender *"(…) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (…)"* que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem,* que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, JORGE ELIÉCER BLANCO CELIS, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 17312686 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/01/2019 – 31/01/2019	126	Sobresaliente
Total de horas	**126**	

2. Certificado TEE N° 17339483 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/02/2019 – 28/02/2019	120	Sobresaliente
Total de horas	**120**	

3. Certificado TEE N° 17452648 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/03/2019 – 28/03/2019	114	Sobresaliente
Total de horas	**114**	

4. Certificados de conducta de 16 de noviembre de 2023 con las siguientes calificaciones:

Periodos	Calificación de conducta
05/10/2018 – 04/01/2019	Buena
05/01/2019 – 02/04/2019	Buena

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 97[1] del Código Penitenciario y Carcelario equivale a **1 mes**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como "sobresaliente". Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión a la fecha ha sido satisfactoria, siendo así JORGE ELIÉCER BLANCO CELIS, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER** a **JORGE ELIÉCER BLANCO CELIS,** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.790.325 de Puerto Parra, **REDENCIÓN** de la pena por estudio equivalente a **1 mes**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTÍFIQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

[1] Redención de pena por estudio. "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida".

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b16929e4a5becb69e5b40bcf03b3c26bef1cc99812fb8e20c3e13ee1e45df6**

Documento generado en 11/12/2023 05:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002**202300145** 00
Rad. J05epmsc N°	540013187005201900282 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300110 00
Rad. **CUI** N°	68001600024420140019
Sentenciado:	Jorge Eliécer Blanco Celis
Delito:	Extorsión agravada

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por JORGE ELIÉCER BLANCO CELIS identificado con cédula de ciudadanía N° 5.790.325 de Puerto Parra, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, mediante sentencia de 26 de marzo de 2015 condenó a JORGE ELIÉCER BLANCO CELIS, a la pena principal de *"192 meses de prisión"*, multa de *"3.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes"* y a la pena accesoria de *"inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal",* en tanto concluyó condenarlo como autor del delito de *"extorsión agravada"*, según hechos ocurridos el 18 de marzo de 2014, sin concederle beneficio alguno. providencia que cobró ejecutoria el 26 de marzo de 2015 según ficha técnica.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 3 de julio de 2015 avocó conocimiento de la presente vigilancia.

Más adelante, la causa correspondió al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, el cual avocó el conocimiento en proveído de 16 de agosto de 2016.

Acto seguido, se remitió la vigilancia de la pena al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, el cual avocó el conocimiento de la causa a través de auto de 23 de noviembre de 2016.

Posteriormente, el expediente fue asignado al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, el cual, en auto de 9 de agosto de 2017 avocó conocimiento de la vigilancia y en auto siguiente adiado 3 de mayo de 2018, previa solicitud, dispuso negar la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria a favor de BLANCO CELIS.

Ya luego, la vigilancia de la pena correspondió nuevamente al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, el cual reasume el conocimiento en auto de 6 de junio de 2018.

El 19 de julio de 2019 mediante acta de reparto fue asignado el expediente al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, por lo que en auto de 22 de julio de 2019 avocó el conocimiento de la ejecución punitiva.

Posteriormente, la vigilancia correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el cual avocó conocimiento de la causa en auto de 30 de mayo de 2023 y consecuentemente, en atención a que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos

CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió a este Despacho la presente vigilancia, por lo que en proveído de 14 de julio de 2023, se avocó conocimiento de la causa y en autos siguientes adiados 18 de octubre y 9 de noviembre del año en curso concedió redenciones de la pena al condenado que sumadas equivalen a **3 meses** y **11 días**.

Asimismo, a través de auto de 9 de noviembre de 2023, se dispuso oficiar al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que aportaran los certificados de conducta correspondientes al periodo comprendido de 1 de enero de 2019 a 31 de diciembre de 2022 -inclusive-, con el fin de resolver de fondo la solicitud de redención de la pena allegada, recibiéndose respuesta al requerimiento el pasado 20 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JORGE ELIÉCER BLANCO CELIS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender *"(…) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (…)"* que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem,* que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, JORGE ELIÉCER BLANCO CELIS, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18764059 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/09/2022 – 01/09/2022	8	Sobresaliente
02/09/2022 – 12/09/2022	56	Sobresaliente
13/09/2022 – 30/09/2022	124	Sobresaliente
01/10/2022 – 31/10/2022	190	Sobresaliente
01/11/2022 – 30/11/2022	184	Sobresaliente
01/12/2022 – 31/12/2022	194	Sobresaliente
Total de horas	**756**	

2. Certificados de conducta de 16 de noviembre de 2023 con las siguientes calificaciones:

Periodos	Calificación de conducta
04/04/2022 – 03/07/2022	Ejemplar
04/07/2022 – 03/10/2022	Ejemplar
04/10/2022 – 03/01/2023	Ejemplar

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y

Carcelario[1] equivale a **1 mes y 17 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como "sobresaliente". Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión a la fecha ha sido "ejemplar", siendo así JORGE ELIÉCER BLANCO CELIS, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER** a **JORGE ELIÉCER BLANCO CELIS,** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.790.325 de Puerto Parra, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo equivalente a **1 mes y 17 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTÍFIQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

[1] Redención de pena por trabajo. "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05388ade09335435c59de590fb70f53536a2b9c2a15fcfe64dda1ca07c065f4e**

Documento generado en 11/12/2023 05:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002**202300160** 00
Rad. J01epmso N°	540036106113201780996 00
Rad. JepmsoDes N°	544983187402201900030 00
Rad. J03epmsc N°	540013187003201900205 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202200045 00
Rad. **CUI** N°	54498610611320188506l
Sentenciado:	Jorge Eliecer Ortiz Gallardo
Delito:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta a JORGE ELIECER ORTÍZ GALLARDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.279.133 de Ocaña, Norte de Santander en sentencia de 27 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña; providencia que según lo advirtió el Despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

De otra parte, en aras de verificar el comportamiento del condenado, en consideración al beneficio jurídico de libertad condicional concedido en otrora por cuenta del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, se dispondrá oficiar a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- para lo de su cargo.

Finalmente, dada la imposición de penas accesorias en contra del sentenciado y echándose de menos las comunicaciones a las entidades competentes, se dispondrá oficiarles para que procedan según les corresponda.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. **AVOCAR** conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña en sentencia de 27 de febrero de 2019 contra JORGE ELIECER ORTÍZ GALLARDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.279.133 de Ocaña, Norte de Santander, a través de la cual se condenó a la pena principal de "*54 meses de prisión*", y a las penas accesorias de *"Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta",* concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria; providencia que según se adveró se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado JORGE ELIECER ORTÍZ GALLARDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.279.133 de Ocaña, Norte de Santander, con el fin de que obre en el expediente.

TERCERO. COMUNÍQUESE la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que tenga conocimiento de las

penas accesorias impuestas a JORGE ELIECER ORTÍZ GALLARDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.279.133 de Ocaña, Norte de Santander, en sentencia de 27 de febrero de 2019 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, y proceda de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70fb8d391506131e7181aae139e5e50c2f61819a4c7b47685d8187ade50a361f**
Documento generado en 11/12/2023 05:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002**202300288** 00
Rad. JepmsDes N°	544983187411202000037 00
Rad. J01epmsm N°	544983187001202100064 00
Rad. **CUI** N°	54001610607920168101 3
Sentenciados:	José Trinidad Vega Sepúlveda Dimar Quintero Ballesteros
Delito:	Conservación o financiación de plantaciones.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, en sentencia de 23 de enero de 2020 contra JOSÉ TRINIDAD VEGA SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.986.542 de Convención y DIMAR QUINTERO BALLESTEROS, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.379.092 de Convención.

De otra parte, el subrogado concedido al sentenciado DIMAR QUINTERO BALLESTEROS, se dispondrá oficiar a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para lo de su cargo.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, en sentencia de 23 de enero de 2020 contra JOSÉ TRINIDAD VEGA SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.986.542 de Convención y DIMAR QUINTERO BALLESTEROS, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.379.092 de Convención, a través de la cual se condenaron a la pena principal de *"48 meses de prisión",* multa de *"133.33 SMLMV"* y a la pena accesoria de *"inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal",* concediéndoles el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. **OFÍCIESE** a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto de los sentenciados JOSÉ TRINIDAD VEGA

SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.986.542 de Convención y DIMAR QUINTERO BALLESTEROS, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.379.092 de Convención, con el fin de que obre en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a7842b060e48d6a45bd92e1a3f7dad6bcca1be49bcb129d2033b33a42e8b7**
Documento generado en 11/12/2023 05:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002**202300288** 00
Rad. JepmsDes N°	54498318741120200037 00
Rad. J01epmsm N°	544983187001202100064 00
Rad. **CUI** N°	540016106079201681013
Sentenciados:	José Trinidad Vega Sepúlveda Dimar Quintero Ballesteros
Delito:	Conservación o financiación de conservaciones

Procede el Despacho a resolver la solicitud de insistencia respecto de la extinción de la pena accesoria impuesta al condenado JOSÉ TRINIDAD VEGA SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.986.542 de Convención.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, en sentencia de 23 de enero de 2020 condenó a JOSÉ TRINIDAD VEGA SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.986.542 de Convención y a DIMAR QUINTERO BALLESTEROS, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.379.092 de Convención, a la pena principal de *"48 meses de prisión",* multa de *"133.33 SMLMV"* y a la pena accesoria de *"inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal",* como cómplices responsables del delito de *"conservación o financiación de conservaciones",* concediéndoles el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

El presente asunto correspondió al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña para lo de su competencia, el cual avocó conocimiento en proveído de 13 de marzo de 2020.

Ya luego, el proceso fue conocido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña; Despacho que en auto de 16 de febrero de 2021 concedió la libertad por pena cumplida a favor de JOSÉ TRINIDAD VEGA SEPÚLVEDA, realizando las notificaciones pertinentes.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285

de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, esta Oficina Judicial en auto de la fecha avocó el conocimiento de la presente vigilancia de las penas impuestas.

Adicionalmente en memorial que precede, VEGA SEPÚLVEDA peticionó la concesión de la rehabilitación de sus derechos con el fin de ser beneficiario de las ayudas humanitarias a las que tiene derecho con ocasión a su condición de víctima del conflicto armado interno.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y marco normativo.

Es preciso señalar que este Juzgado es competente para pronunciarse en torno a la extinción de la sanción penal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 8º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender este tipo de asuntos.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política, en el Estado Colombiano no hay lugar a la existencia de penas y medidas de seguridad imprescriptibles, al punto tal que la misma prisión perpetua se encuentra expresamente prohibida -Art. 34 Ídem-. Es precisamente por esta razón que se estudiará aquí la posibilidad de declarar extintas las penas que se hubieren cumplido y que sean del cargo de ser vigiladas por el Juez Penal de Ejecución, salvo aquellas que son materia del Juez Fiscal, quien a través del poder coactivo tiene la obligación de hacer cumplir las multas.

Asimismo, en torno al cumplimiento de las penas accesorias dispone el artículo 53 del Código Penal que *"(…) [l]as penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente".*

2.2. Caso concreto.

En el presente asunto, se tiene que a través de proveído de 16 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, se decretó la libertad por pena cumplida a favor del sentenciado JOSÉ TRINIDAD VEGA SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.986.542 de Convención por haber finiquitado la sanción de prisión que le fuere impuesta en sentencia de 23 de enero de 2020.

Así las cosas, habría lugar a declarar la extinción y liberación definitiva de las sanciones sino fuera porque la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas también impuesta (como accesoria) a VEGA SEPÚLVEDA se mantiene incólume, en virtud de que la misma se impuso por el término de cuarenta y ocho (48) meses, es decir, cuatro (4) años y el inicio de su contabilización aconteció el 23 de enero

de 2020, data en que cobró ejecutoria el aludido fallo según ficha técnica aportada por el Juzgado Fallador.

En ese sentido, se despachará desfavorablemente la solicitud de JOSÉ TRINIDAD VEGA SEPÚLVEDA y en consecuencia, se dispondrá que las diligencias permanezcan en Secretaría hasta el próximo **23 de enero de 2024**, fecha en la que finalizaría el tiempo de sanción. Vencido el plazo correspondiente, ingresen las diligencias al Despacho para emitir pronunciamiento que en derecho corresponda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

III. RESUELVE:

PRIMERO. **NO DECLARAR** la extinción de la pena accesoria impuesta a **JOSÉ TRINIDAD VEGA SEPÚLVEDA,** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.986.542 de Convención, en tanto que el término aún no ha finalizado, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. **PERMANEZCA** el expediente en Secretaría hasta el **23 de enero de 2024** que termina el periodo de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, a efectos de proceder según corresponda.

TERCERO. **NOTÍFIQUESE** al interesado por el medio más idóneo y/o a través de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e51600d4e9975850179358b757e6699cbbf0ef4517a076a62cff8c617f4ec6**

Documento generado en 11/12/2023 05:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002**202300614** 00
Rad. J04epmsc N°	540013187004201601240 00
Rad. **CUI** N°	54498610611320148057**7**
Sentenciado:	Juan Ernesto Ramírez Felizzola
Delito:	Hurto calificado.

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual remisión por competencia territorial de la presente diligencia seguida contra JUAN ERNESTO RAMÍREZ FELIZZOLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.949.877 de Ocaña, Norte de Santander, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad de Girón.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 12 de julio de 2016 condenó a JUAN ERNESTO RAMÍREZ FELIZZOLA a la pena principal de *"48 meses de prisión"*, y a la pena accesoria de *inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta"*, en tanto concluyó que fue autor responsable del delito de *"hurto calificado"*, según hechos ocurridos el 23 de octubre de 2014, sin beneficio alguno; providencia que cobró ejecutoria en tanto no fue impugnada, según lo advirtió el despacho fallador.

Seguidamente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, el cual en proveído 5 de septiembre de 2016 avocó el conocimiento de la causa y en providencias posteriores reconoció al sentenciado redenciones de pena.

Posteriormente, correspondió por reparto a este Despacho la presente vigilancia, para lo cual a través de proveído de 22 de agosto de agosto de 2023 esta Judicatura avocó el conocimiento de la causa. No obstante, no fue posible enterar al sentenciado de la decisión antedicha, toda vez que mediante oficio adiado 24 de agosto de 2023 el asesor jurídico del establecimiento penitenciario de esta urbe informó que el penado se encuentra recluido en el CPAMS Girón Santander.

II. DE LA SOLICITUD

A través de oficio 408-EPMSCOC-AJUR- de 24 de agosto de 2023, el asesor jurídico del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, informó que JUAN ERNESTO RAMÍREZ FELIZZOLA identificado con cédula de ciudadanía N°

1.007.949.877 de Ocaña Norte de Santander, fue trasladado a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad de Girón.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Marco normativo.

Es preciso señalar que los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, se encuentran supeditados a ejercer vigilancia en el distrito donde se encuentren, como lo contempla el artículo 42 del Código de Procedimiento Penal[1].

Partiendo de esa finalidad, respecto al funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo 054 de 24 de mayo de 1994 estableció:

> *"(…) ARTÍCULO PRIMERO. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo Circuito donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia.'*
>
> ***(…)** PARAGRAFO. Cuando algún condenado sea trasladado de penitenciaría o pabellón psiquiátrico, aprehenderá el conocimiento, el juez de ejecución de penas respectivo, a quien se remitirá la documentación correspondiente. Si no hubiere juez de ejecución de penas, reasumirá la competencia el Juez que dictó el fallo de primera o única instancia".* (Subrayas del Despacho)

Del mismo modo, lo contempló el Acuerdo N° PSAA07-3913 de 25 de enero de 2007, al modificar la organización de los circuitos penitenciarios y carcelarios en el territorio nacional, y establecer en el numeral 7° del artículo primero, lo siguiente:

> *"(…) El Distrito Judicial de Bucaramanga comprende el siguiente Circuito Penitenciario y Carcelario: 7.1. Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga cuya cabecera es la ciudad del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Bucaramanga, Barrancabermeja, Málaga y San Vicente de Chucurí".* (Subrayas del Despacho)

En punto de lo anterior, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha decantado que *"(…) los juzgados de ejecución (…) [ejercen] su competencia solamente en el circuito penitenciario y carcelario que el Consejo Superior de la Judicatura hubiere conformado, pero no puede ir más allá del distrito judicial al que*

---

[1] DIVISIÓN TERRITORIAL PARA EFECTO DEL JUZGAMIENTO. El territorio nacional se divide para efectos del juzgamiento en distritos, circuitos y municipios' *(…) los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en el respectivo distrito".*

pertenezcan (…). En este orden, vigentes, como en efecto lo están, los factores que determinan la competencia de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, es de su resorte ejecutar las sentencias que dicten los jueces penales en tanto éstos se ubiquen en el área de su circuito y además dentro del distrito judicial al cual aquellos se hallen funcionalmente vinculados, siempre y cuando no se encuentre el sentenciado privado de su libertad, así como de los fallos que dicte cualquier juez de la República, en tanto el condenado se hallare recluido en establecimiento situado en el territorio de su circuito penitenciario y distrito judicial al que pertenezca (...)"[2].

3.2. Caso concreto.

En el presente caso, se tiene que JUAN ERNESTO RAMÍREZ FELIZZOLA se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad de Girón, en atención al traslado realizado por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña. Situación que pudo ser corroborada con la consulta realizada en la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario-SISIPEC[3] por lo que resulta claro que el prenombrado no se encuentra en las instalaciones del Centro de Reclusión de esta municipalidad y por tanto, se debe continuar con la vigilancia de la pena impuesta en el Juzgado que corresponda, de acuerdo a la normatividad vigente.

En consecuencia, al estar RAMÍREZ FELIZZOLA privado de la libertad en un distrito diferente al de esta Unidad Judicial, salta a la vista que se perdió la competencia para continuar conociendo sobre el presente asunto.

Corolario, se dispondrá remitir la presente vigilancia por competencia territorial al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, para su reparto y asignación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: **REMITIR INMEDIATAMENTE** la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 12 de julio de 2016 contra JUAN ERNESTO RAMÍREZ FELIZZOLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.949.877 de Ocaña, Norte de Santander, al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga para su reparto y asignación.

SEGUNDO: **NOTÍFIQUESE** la presente decisión al sentenciado a través del Establecimiento Penitenciario en el que se encuentra recluido y a los demás interesados a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web

---

[2] Sala de Casación Penal. Auto de 21 de noviembre de 2012. Rad. 40251. M.P. Dr. JULIO CÉSAR ISAZA RAMOS. Citando jurisprudencia de la misma sala 'Autos de diciembre 7 y 12 de 2001'.
[3] Documento N° 012

de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55fddb43a49f1fde6b2bd354ca9e5eed1ac14356a759973463816d175cded70c**
Documento generado en 11/12/2023 05:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002**202300671** 00
Rad. **CUI** N°	54498600113520220014 2
Sentenciado:	David Gélves Ovallos
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Una vez revisadas las diligencias del presente asunto, se observó que en el numeral segundo del proveído de 6 de diciembre de 2023, se consignó como nombre y cédula del sentenciado, uno que no corresponde, por cuanto el correcto es DAVID GÉLVES OVALLOS identificado con cédula de ciudadanía N° 13.564.073 de El Playón, Santander.

En tal sentido, por ser procedente conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso[1] -aplicable en este asunto-, se dispone **CORREGIR** el auto de 6 de diciembre de 2023, en el sentido de especificar que el nombre e identificación del sentenciado de cuya solicitud de antecedentes se formuló en el numeral segundo es de DAVID GÉLVES OVALLOS identificado con cédula de ciudadanía N° 13.564.073 de El Playón, Santander.

CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

[1] ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f042d22bf49d92b508d1e10c32fa9d3ad5ca98c6571f30e67863f35114b483**

Documento generado en 11/12/2023 05:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica